



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320210057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alfonso Antonio Alvarez Vasileff | Oskar Roberto Alexander Arguello, Ingrid De Jesus Morales Sanabria | 10/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03 |
| 08001418901320210050400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Dyna Outils S.A.S | 10/09/2021 | Auto Decide - Corrijase Numeral El Auto Que Libro Mandamiento De Pago. 05 |
| 08001418901320190055600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A | Alberto Mario Malabet Madero | 10/09/2021 | Auto Decreta - 04-Terminacion Del Proceso |
| 08001418901320210055700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comercializadora Repuestera S.A.S | Chevromaz De La Costa S.A.S | 10/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03 |
| 08001418901320210057000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas | Fabian Castellar Martinez | 23/08/2021 | Auto Rechaza - Por Cuantia 03 |
| 08001418901320210055200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coninsa Ramon H Sa Y Otro | David Parra Mejia | 10/09/2021 | Auto Rechaza - Demanda03 |

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a3cb0053-5fb8-467d-8004-ebaa5534de79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901320190004000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Parque 100 | Mercedes De Jesus Carcamo De Caraballo | 10/09/2021 | Auto Decreta - 04-Terminacion |
| 08001418901320200015200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Boulevard Center | Luis Augusto Peinado Henriquez, Ivan Peinado Henriquez, Cooperativa De Trabajo Asociado Integral En Salud - Consalud, Union Temporal Uba Prado Del Caribe | 10/09/2021 | Auto Resuelve Pruebas - Ordena Prueba Y Solicita Colaboración A Las Partes 03 |
| 08001418901320210053500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Multifamiliar Dubai | Nelba Puello Castrillon, Sin Otro Demandado. | 10/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Requiere A Demandante Por 30 Dias |
| 08001418901320210044500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Wilki Jose Acosta Jordan | 10/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 |

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a3cb0053-5fb8-467d-8004-ebaa5534de79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320210054000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Roxana Labrador Tovar, Y Otros Demandados.. | 10/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03 |
| 08001400302220180077800 | Procesos Ejecutivos | Agustin Caro Borrelly | Rafael Enrique Cantillo De La Hoz | 10/09/2021 | Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 05 |
| 08001418901320210066500 | Verbales De Minima Cuantia | Arenas S.A. | Giovanny Enrique Cali Avendaño | 10/09/2021 | Auto Rechaza - Popr Competencia Territoria- Enviar A Soledad 03 |
| 08001418901320210056500 | Verbales De Minima Cuantia | Nubia Acevedo Herrera Y Otro | Demas Personas Indeterminados | 10/09/2021 | Auto Rechaza - Demanda 03 |

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a3cb0053-5fb8-467d-8004-ebaa5534de79



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00778-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUSTIN CANO BORRELLY
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CANTILLO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a través del correo institucional del Juzgado en fecha 25 de mayo de 2021. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por el Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$15.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADO, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 25 de mayo de 2021 se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00778-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24aa7bd83d7ef7102f5e885d56a4161d9d0b4babeef9be2e02cf1599dead38f

Documento generado en 10/09/2021 09:23:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DYNA OUTILS S.A.S. – ADALGISA TERAN BATISTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante mediante memorial presentado mediante el correo institucional de fecha 30 de agosto 2021, solicita corrección del auto de fecha 25 de agosto de la misma anualidad, debido a que En el auto en mención se identifican dos veces el numeral 4, haciendo referencia a dos puntos diferentes con el mismos numeral. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

Que en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021, se incurrió en error al momento de enumerar lo ordenado por este despacho, mencionando dos veces el numeral 4º, cuando estos hacen referencia a dos diferentes ordenamientos; por lo que se hará corrección del error, numerando correctamente lo decretado por este operador judicial, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corríjase el auto de fecha 25 de agosto de 2021 que libro mandamiento de pago, notificado por estado No. 140 del 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Téngase a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33889d5d6f7229cbf8ce75e0c2bde7ed82ff842b1b8525937b0e227c384e7b7

Documento generado en 10/09/2021 09:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00557-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S
DEMANDADO: CHEVROMAZ DE LA COSTA S.A.S.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. A fin de establecer la competencia de este juzgado en razón del territorio¹ deberá aclararse dicho acápite en el libelo de la demanda, por cuanto la parte demandante, señala que ésta se encuentra radicada en la ciudad de Medellín, lugar de cumplimiento de la obligación.
2. Realizar el escaneo integral y legible de las facturas aportadas en la demanda, a fin de que sea posible el estudio de su contenido.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

¹ Num 3º art. 28 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f58119d218efa324180ec103073033e276280e44043f5b5114c62f77dcede**

Documento generado en 10/09/2021 08:58:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00570-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE BIENES y SERVICIOS E INMUEBLE S.A.S
DEMANDADO : FABIAN ELIAS CASTELLAR MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de FABIAN ELIAS CASTELLAR MARTINEZ C.C. No. 72.246.907, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que las pretensiones ascienden a la suma de \$55.821.603.00, valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión establecida en \$55.821.603.00, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, los procesos de dicha cuantía ascienden a \$36.341.040 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737587a96f7d7a2b79b391e714a369a3425c926a46e092a732e1a7e31f7638f**
Documento generado en 23/08/2021 08:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014003-022-2021-00665-00

PROCESO: VERBAL -

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A NIT: 800.101.820-9

DEMANDADO: GIOVANNY ENRIQUE CALI AVENDAÑO CC: 1.002.127.350

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el libelo, se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el lugar donde se encuentra el inmueble objeto del contrato, es el Municipio de Soledad.

Al respecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo el envío al juez civil competente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por GRUPO ARENAS S.A NIT: 800.101.820-9, contra GIOVANNY ENRIQUE CALI AVENDAÑO CC: 1.002.127.350, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Civil Municipal de Soledad en turno, para efectos de realizar el correspondiente reparto. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e1f21257d68d9e03a9ace90572ddb6e7dd74c3eae7ede16fb4f843f2bfb4cd

Documento generado en 10/09/2021 10:55:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00552-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCION

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431

DEMANDADOS: JOHAN CARLOS DE LA ROSA GARCIA C.C. No. 72244874 y DAVID ESTEBAN PARRA MEJIA CC. No. 72247017

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de agosto de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 139 del 25 de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6abab3a5804ecc58b1b53a725d3802f1287e7886fa479f020862c4c8a66bc**

Documento generado en 10/09/2021 10:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890120190004000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: MERCEDES DE JESUS CARCAMO DE CARABALLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente por resolver solicitudes de terminación y renuncia de poder presentados por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$3.134. 157.00), por concepto de Cuotas de Administración contenidas en el título ejecutivo CERTIFICADO aportado en la demanda, más las que adelante se causaren hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares; revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P, por lo que el juzgado procederá a aceptarla.

Igualmente, según el informe secretarial, revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente.

Finalmente, también se observa que el apoderado de la parte demandada Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ CC 72.340.928 T. P 195.834 del C.S de la J, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021 presentó renuncia de poder, la cual cumple con los requisitos exigidos por el art. 76 del Código General del Proceso, por lo que, este Operador Judicial procederá aceptarla

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ CC 72.340.928 T. P 195.834 del C.S de la J, en razón a los motivos consignados.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db82659e810929523d23ec9fccc0b263fd1862652293f36e88c624dabedd95d

Documento generado en 10/09/2021 09:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890120190055600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AVVILLAS
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MALABET MADERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo que asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$16.402.323) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÈ aportado en la demanda, más los intereses de plazo y mora causados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente, por lo que se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cb3266c80ab4acd1ca6cd79cd851168fc78ea395db7ae7940dd51cecb7b482

Documento generado en 10/09/2021 09:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210056500
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO DE JESUS ALVAREZ NIETO y NUBIA DEL SOCORRO ACEVEDO HERRERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de agosto de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 139 del 25 de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por LEONARDO DE JESUS ALVAREZ NIETO y NUBIA DEL SOCORRO ACEVEDO HERRERA actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cdee26b4eb76789798846903dfc8d434b9e52cfccb74f64c857a063937f910

Documento generado en 10/09/2021 09:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0540-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,
CONTRA: ROXANA MARGARITA LABRADOR TOVAR, LUIS CARLOS BARROS
PLATA Y ARLINE MARGARITA TOVAR PEÑA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por la cláusula penal reclamada y sus intereses, sin embargo, no se aporta el comprobante o recibo de pago que evidencien que éstas hayan sido canceladas por la compañía Seguros Bolívar S.A., siendo este documento indispensable para legitimar el cobro de este concepto. Además, deberá aclararse el documento que contiene la declaración de pago y subrogación del crédito, ya que en éste se relaciona de forma doble el mes de marzo de 2021, así como el mes de abril y debe explicar por qué ese canon es superior a los demás de ese mismo año. Igualmente, deberá aclararse por qué se pretende el cobro de las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
2. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f1f8d5e928c9c07655389a81991e852f75f877c8147438f50c6248216b25c2

Documento generado en 10/09/2021 10:11:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2020-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD CENTER
DEMANDADO: IVAN PEINADO HENRIQUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito del 25 de agosto de 2021, presentado por la parte demandante solicitando fijar fecha de audiencia. Así mismo se le informa que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; no obstante, en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 42 del C.G.P. que establece el deber del juez para procurar la mayor economía procesal y advirtiéndose que se encuentra pendiente decretar la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, este despacho así lo dispondrá, y una vez recaudada la misma se procederá decidir de fondo sobre el presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaria, ofíciase al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Barranquilla, donde se adelanta el proceso judicial con radicación 2014-00598-00, juzgado de origen 18 civil municipal de Barranquilla, para que a costas de la parte demandante y dentro del término de cinco (5) días, remita a través de correo institucional copia completa del expediente, a fin de tenerla como prueba dentro del presente proceso.
2. Se le advierte a la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., deberá prestar su colaboración para la práctica y recaudo de la prueba señalada en el numeral anterior.
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juez Municipal

SIGCMA

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608a15342eb3231be328c5a38a4e6abf0996007efc2b06c82fa3de82e052c81**

Documento generado en 10/09/2021 10:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>